

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJÍA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA GALVIS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00271-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez informando que el año desde la notificación al demandado está próximo a vencer. Además, el apoderado de la parte demandante trajo una solicitud de suspensión. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2023.

Olga Patricia Serrano Linares
Secretaria *Ad-hoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2021-00271-00

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa en memorial obrante en el PDF28 del cuaderno principal una solicitud proveniente del apoderado judicial del demandante de prórroga de la suspensión del proceso, petición que se desatiende, primero, porque el término de un año inicialmente solicitado por las partes ya venció, y segundo, por no acompasarse con la regla de que trata el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, ya que no proviene de común acuerdo:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)”*

En ese sentido, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, coadyúvese por la contraparte especificando claramente el término de la suspensión.

2. DE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA

En el caso examinado, la notificación del demandado **JUAN CARLOS RUEDA GALVIS**, se llevó a cabo de manera personal en las instalaciones del Despacho conforme a las reglas del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 el 17 de febrero de 2022. Por acuerdo entre las partes el proceso se suspendió desde el 13 de septiembre de 2022, y fue reanudado en auto del 27 de julio de 2023, notificado en estado del día siguiente (28).

El artículo 121 *ibidem*, respecto a la duración de los procesos, señala:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJÍA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA GALVIS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00271-00

instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)."

En ese orden, el año de que trata la norma en comento se cumpliría el 31 de diciembre de 2023, en época de vacancia judicial, luego de conformidad con el artículo 118 *idem*¹, se extiende hasta el 11 de enero de 2024, día hábil siguiente.

De manera que, como en el actual proceso el término inicial del año está por vencerse, sin que sea posible fallar antes atendiendo la agenda del Juzgado, se **ORDENA PRORROGAR** la competencia hasta por seis (6) meses más, computables a partir del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), inclusive, de conformidad con al artículo 121, inciso 5, del CGP:

"(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)."

En firme la presente decisión ingrese el expediente al despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 130 del 12 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06eea7e464711a065b59aa89bc68d4af6efbc4140a57573b4e224cea5222d71**

Documento generado en 11/12/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver inciso 7: "Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."